

Comisión Especial Investigadora

**“Encargada** de reunir antecedentes sobre determinados actos del Gobierno, en especial,  
del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas,  
respecto de los **criterios aplicados por ésta para conceder favorecimientos**  
**y aumentos de caudal** a asociaciones de canalistas  
con derechos de aprovechamiento de aguas,  
en las regiones de Ñuble y del Biobío”

Pablo Jaeger C. (pjaeger@diagua.cl)

23 de septiembre de 2024

## DEMOSTRAREMOS QUE:

El **encargo** de esta Comisión es **errado**:

No debe investigar porque se ha **aumentado** el caudal (de 22 a 33 m<sup>3</sup>/s) que puede captar el Canal Zañartu en su bocatoma del río Laja,

Debe investigar porque se pretende **disminuir** ese caudal de 45 a 22 o 33 m<sup>3</sup>/s.

## I. EL CANAL ZAÑARTU Y LA ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL CANAL ZAÑARTU (ACCZ)

**Captación:** ribera derecha del río Laja, 1 km aguas abajo de la descarga de la central Antuco.

**Obras:** tres canales principales, que suman más de 400 kms, entre Regiones de Biobío y Ñuble.

**Interactúa con** río Laja, estero Santa Rosa, estero Manco, río Huepil, río Cholguán y río Itata.

**Riega** aproximadamente 33.400 hectáreas.

La ACCZ reúne a aproximadamente 500 socios que utilizan aguas del río Laja, siendo más del 85% de ellos pequeños agricultores. Los usuarios totales vinculados al canal son más de 10 mil.

## II. CRONOLOGÍA

DS del Ministerio de Fomento N°1913 de 1930 otorga merced o derecho de aprovechamiento de aguas en favor de don Enrique Zañartu Prieto, por un caudal de 45m<sup>3</sup>/s de aguas del río Laja, inscrito en Registro de Propiedad de Aguas del CBR de Yumbel.

Sobre este derecho de agua la DGA ha señalado (Res DGA BB 439/2021):

*“15. (...) En conclusión, sobre la base de los antecedentes con que cuenta la DGA, resulta posible señalar que la merced de 1930 por 45 m<sup>3</sup>/s, concedida a don EZP, se encuentra plenamente vigente, al encontrarse concedida por acto de autoridad, debidamente inscrito en el CBR, siendo garantizado dicho derecho en virtud de lo señalado en el artículo 19 N°24 de la CPR”.*

DS N°1922 de 1952: Estatutos de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, y la autoriza para extraer 45 m<sup>3</sup>/s desde el río Laja a través de la bocatoma en tal río:

*“(...) se organizó con el objeto de extraer aguas de los ríos Laja e Itata y demás corrientes matrices en que tiene derechos de agua el antiguo canal de Colicheu, hoy “Canal Zañartu”, según sus títulos, repartidas entre sus accionistas, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otros que sean necesarios (para) el aprovechamiento común (...)”.*

“Artículo quinto: **Los derechos de agua del canal de Colicheu ahora Zañartu, consisten** (...) *cuarenta y cinco metros cúbicos, o sea, tres mil regadores. (...)*”.

### **Reconocimientos de los 45 m<sup>3</sup>/s (entre otros)**

- a) Convenio Ad- Referendum Sobre Regulación del Río Laja del Año 1958, suscrito entre ENDESA y la Dirección de Riego.
- b) Escritura de Constitución de Junta de Vigilancia del Río Laja y sus Afluentes, promovida por la Dirección de Obras Hidráulicas, el Año 2002. Aún pendiente.
- c) La Dirección General de Aguas, Proyecto Gestión de los Recursos Hídricos, Corporación de Cuencas del Río Biobío, Año 1993-1995.
- d) DGA siempre que ha informado solicitudes de regularización, expresa que el Canal Zañartu tiene 3.000 regadores o acciones sobre el Río Laja, equivalentes a 15 litros por segundo por acción o regador (15 l/s/acción o regador), esto es 45 m<sup>3</sup>/s.

**Denuncia de Colbún contra ACCZ** (17.02.2014) por *“por extracción ilegal de aguas desde el río Laja, por extraer mayores caudales que los que le corresponden, a través de la bocatoma del canal Zañartu dispuesta en la ribera derecha del nombrado cauce”*.

Resolución DGA Región Biobío (exenta) N°1105/2015: *“no se acogen las denuncias, por cuanto el caudal extraído en el punto de captación a que se refiere la denuncia no supera el caudal a que se refiere el derecho de aprovechamiento inscrito vigente que administra la Asociación de Canalistas denunciada”*.

**Denuncia de Colbún contra ACCZ** (05.2019) por extracción ilegal de aguas desde el río Laja, a través de su bocatoma ubicada aproximadamente 4 kms aguas arriba del punto de captación de los DAA de Colbún.

**Informe Técnico Fiscalización N°71 de 2019**, de la Unidad de Fiscalización DGA Región Biobío (Expediente FD-0802-177):

*“10. Conclusiones y proposiciones. “se propone no acoger la denuncia presentada por Colbún (...) por extracción ilegal de aguas desde el río Laja, toda vez que no se verificaron los hechos denunciados (...)”.*

## Resolución DGA Región Biobío (exenta) N°971/2019: No acoge denuncia de Colbún:

“19. Se advierte que el DAA “constituido originalmente a Empresa Eléctrica Colbún Machicura S.A., tramitado en expediente ND-VIII-2-186, y que actualmente ostenta la denunciante Colbún S.A., **consideró en el análisis de disponibilidad para su otorgamiento respetar los caudales otorgados aguas arriba, entre los cuales cuentan los 45 m<sup>3</sup>/s” de la ACCZ.**

“RESUELVO: 1) (...) **ha quedado suficientemente acreditado que la extracción que realiza la denunciada desde la bocatoma del canal Zañartu cuenta con un título vigente que la habilita para ello (...); 2) NO ACOGER la denuncia (...)** toda vez que no se verificaron los hechos denunciados (...).”

Contra la Resolución DGA Región Biobío (exenta) N°971/2019 Colbún interpuso **reclamación** ante I. Corte de Apelaciones de Concepción:

**Of. Ord DGA N°2, de 09.01.2020** (Firmado por Oscar Racabarren Santibañez, Abogado Jefe (S), en representación de la DGA), que **informa lo actuado por la DGA en recurso de reclamación de Colbún** contra Resolución DGA Biobío (exenta) N°971 de 2019 (Rol IC Concepción N°39-2019).

*“10. En conclusión, si hasta la fecha de resolverse la denuncia, la organización de usuarios, ACCZ, administraba y distribuía específicamente aquellos derechos señalados en sus estatutos (por 45 m<sup>3</sup>/s), no ha podido acreditarse una eventual extracción no autorizada de aguas, (...) En conclusión, la Asociación de Canalistas, sigue captando y distribuyendo los derechos de aprovechamiento que se ejercen a través de sus obras, ya que el cambio de titularidad de los derechos de aprovechamiento de sus asociados no implica que estos dejen de ejercerse a través de sus obras”.*

**Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción (12.02.2021): NO SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO**, pero ordena a DGA dictar otra resolución de reemplazo (de la **Resolución DGA Región Biobío (exenta) N°971 de 2019**), que se pronuncie sobre *“las cuestiones de índole fáctica y jurídica que son pertinentes a la debida decisión del requerimiento de fiscalización presentado por Colbún S.A. en contra de la Asociación”*.

Sentencia E. Corte Suprema **(09.08.2021)** que declara **inadmisible por FORMA el recurso de casación de la ACCZ** en contra de la Sentencia de la CAC, *“toda vez que carece de un interés actual que defender, habida consideración que la parte respecto de la cual accede su pretensión, esto es, la reclamada –DGA- no impugnó la sentencia en estudio, lo cual importa que se conformó con la referida decisión y, por ende, el tercero coadyuvante carece del interés al que adhirió como fundamento de su postura en el proceso”*.

**Y... AQUÍ COMIENZA LO INSÓLITO  
LO INEXPLICABLE...**

**QUE CAMBIA UNA HISTORIA CASI CENTENARIA**

## CORREOS ELECTRÓNICOS:

8.9.2021, 22,54 horas.

De: Carmen Herrera (Jefa Dpto. Fiscalización DGA Central)

Para: Eduardo Pérez (Abogado Jefe DGA Central) y Andrés Esparza (Director Regional Biobío DGA)

Asunto: RE: Propuesta ACCZ

*“Adjunto versión de la resolución trabajada con el Director. (...) Andrés, te pido que nos indiqués cómo procedemos a la “visación a distancia”.*

Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, ACCZ  
Presentación en Cámara de Diputadas y Diputados

9.9.2021, 00,30 horas

De: Oscar Cristi (DGA)

Para: Carmen Herrera; CC: Andrés Esparza, Eduardo Pérez

Asunto: RE: Propuesta ACCZ

*“Gracias Carmen. Por favor dejarla firmada mañana antes de las 9 A.M.*

*Creo que pueden visarla dando cada uno su vb al texto adjunto de Carmen.*

*Buenas noches”.*

Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, ACCZ  
Presentación en Cámara de Diputadas y Diputados

9.9.2021

De: Carmen Herrera

Para: Andres Esparza, Eduardo Perez, Oscar Cristi

Asunto: RE: Propuesta ACCZ

*“Estimados, **envío documento con mi VB.***

*Eduardo, de acuerdo lo solicita Andrés, debes imprimirlo, y firmar en el recuadro de la primera página donde dice “LEGAL VB”.*

*Ojo, como pueden ver el escáner toma las hojas con una inclinación, me parece que se ve de mal gusto. Tal vez, si les parece, será mejor solo imprimir la primera hoja del escáner, y el resto imprimirlo directamente, a fin de que tenga el encuadre correcto”.*

Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, ACCZ  
Presentación en Cámara de Diputadas y Diputados

9.9.2021, 09,02 horas

De: Andres Esparza

Para: Carmen Herrera, Eduardo Perez, Oscar Cristi

Asunto: Re: Propuesta ACCZ

*“Estimado Eduardo, puedes imprimir la primera página en color, visarla y me la envías, por favor”.*

9.9.2021, 09,33 horas

De: Eduardo Perez

Para: Andres Esparza, Carmen Herrera, Oscar Cristi

Asunto: Re: Propuesta ACCZ

*“Andrés, ahí va con ambos VB.”*

**Resolución DGA Región Biobío (exenta) N°439 de 09.09.2021 (firmada por Andrés Esparza (Director Regional Biobío DGA):**

**Acoge denuncia presentada por Colbún por “extracción ilegal de aguas no autorizadas en todas aquellas oportunidades que comprobadamente se han extraído más de 22,618 m<sup>3</sup>/s (...)”, y aplica multa por 500 UTM, por extracciones no autorizadas de aguas.**

**ESTO ES COMPLETAMENTE INSOLITO: LA DGA DEMORÓ UN MES EN DECIDIR ACOGER LA DENUNCIA DE COLBÚN, SIN HABER REALIZADO NINGÚN INFORME TÉCNICO NUEVO QUE RESPALDE SU DECISIÓN Y, MÁS AÚN, CITANDO COMO FUNDAMENTO EL IT 71/2019, QUE PROPUSO NO ACOGER LA DENUNCIA.**

La Res 439/21, señala:

**“15. (...) En conclusión, sobre la base de los antecedentes con que cuenta la DGA, resulta posible señalar que la merced de 1930 por 45 m<sup>3</sup>/s, concedida a don EZP, se encuentra plenamente vigente, al encontrarse concedida por acto de autoridad, debidamente inscrito en el CBR, siendo garantizado dicho derecho en virtud de lo señalado en el artículo 19 N°24 de la CPR.**

**Así las cosas, solo queda por dilucidar si los DAA derivados de la merced de 1930, que fueron incorporados a la ACZ, siguen formando parte de dicha comunidad y, en el evento de no formar parte en su totalidad, si los DAA que administra y distribuye la organización, cuentan con un sustento legal, para determinar posteriormente si la DGA puede sancionar una eventual extracción no autorizada”.**

*26. Que, consecuentemente, si bien la ACCZ no ha exhibido antecedentes que permitan comprobar que sus asociados cuentan con títulos que la permitan extraer aguas del punto donde se encuentra su bocatoma, conforme lo dispone la Ley, (...) se reconoce el “uso efectivo” de 22,618 m<sup>3</sup>/a (sic).*

**La Resolución 439/2021 fue recurrida de reconsideración por la ACCZ**

**09.09.2022: Informe Técnico N°33** del Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA. “La Asociación solo **puede distribuir 27,16065 m<sup>3</sup>/s** conforme a los títulos que administra y las obras que legítimamente disponen”.

**01.12.22: Informe Técnico Complementario N°99** del Departamento de Fiscalización de la DGA, “sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución (exenta) DGA N°439, Región del Biobío, de fecha 09 de septiembre de 2021”: ***“(..)* Por lo tanto, la Asociación solo puede distribuir **27,16065 m<sup>3</sup>/s** conforme a los títulos que administra y las obras que legítimamente disponen”.**

Resolución DGA exenta **N°3549** de 15.12.2022 (Firmada por **Oscar Racabarren Santibañez**, Abogado Jefe (S), en representación de la DGA), rechaza reconsideración de ACCZ contra Resolución DGA Región Biobío (exenta) N°439 de 2021.

Cita en “Vistos”:

- IT de Fiscalización N°71 de 2019 (*propone no acoger la denuncia de Colbún*)
- IT Complementario N°99 de 2022 (*Asociación solo puede distribuir **27,16065 m3/s***)

Así,

Tanto la Resolución **DGA BB 439/2019** (acogió denuncia)

Como la Resolución **DGA 3549/2022** (rechazó reconsideración)

**FUERON ELABORADAS EN EL NIVEL CENTRAL DE LA DGA, SIN PARTICIPACIÓN DE LA REGIÓN**

## **LA DGA COMIENZA A ENMENDAR ERRORES**

**Resolución DGA Exenta N°2320 de 30.08.2023, que complementa la Resolución Exenta N°3549 de 2022.**

***“(...) se observa que en la Resolución DGA N°3549 de 2022, se tuvo en consideración el Informe Técnico N°33, de 06 de septiembre de 2022, (...), pero dicho análisis no se contempló en las conclusiones, ni en los Resueltos.***

***“20. (...) cabe establecer que los derechos que la ACCZ puede administrar y distribuir, (...) corresponden (...) a 33.071,54 l/s (33 m<sup>3</sup>/s), haciéndose presente que, en todo caso, dicha cifra se encuentra sujeta a constante variabilidad, debido al carácter dinámico del Registro de Comuneros de las Organizaciones de Usuarios”.***

**Resuelvo:**

“4. Establécese que (...) la ACCZ puede administrar y distribuir desde la captación en el río Laja 2.206,09 regadores, equivalentes a 33.071,54 l/s (33 m<sup>3</sup>/s), valor que en el futuro puede verse modificado de acuerdo a los títulos que se acrediten en el Registro de Comuneros de la respectiva Organización de Usuarios (...).

5. El caudal que puede extraer la ACCZ, establecido en el resuelvo anterior, aplicará, mientras no sea modificado por el Servicio, en atención a lo antes señalado, respecto de todos los expedientes administrativos que se encuentren en trámite ante la DGA”.

**Ord DGA N°20 de 31.01.2024:** “Finalmente, se hace presente que la ACCZ informó con fecha 29 de diciembre de 2023 su registro de comuneros actualizado, en cumplimiento del artículo 122 del Código de Aguas, por lo que este Servicio se encuentra analizando la información remitida en la planilla, sobre la cual se trabajará en adelante, con el propósito de obtener un documento común y seguir actualizándolo a medida que se realicen los perfeccionamientos, regularizaciones, mutaciones y constituciones de derechos pertinentes, y estos sean debidamente informados a este Servicio”.

**Actualmente ESTE TEMA está siendo conocido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que deberá pronunciarse sobre dos recursos de reclamación, uno interpuesto por la ACCZ y otro por Colbún.**

**De los antecedentes reseñados ES POSIBLE CONCLUIR que la DGA reconoció hasta el año 2021 que la ACCZ tiene derechos de aprovechamiento de aguas que le permiten captar desde el río Laja hasta 45 m<sup>3</sup>/s.**

**Lo inexplicable, y que debe ser materia de investigación, es por qué ese año la DGA cambió de opinión y decidió disminuir el caudal a que tiene derecho la ACCZ a solo 22 m<sup>3</sup>/s, no obstante que después ha señalado que son 27 y, finalmente, 33 m<sup>3</sup>/s.**

**Así, la materia de investigación no es porque la Autoridad decidió aumentar el caudal de 22 a 33 m<sup>3</sup>/s, sino porque decidió disminuirlo de 45 a 22 (o 33 m<sup>3</sup>/s).**

### Conclusiones:

- 1.- **ACCZ administra y distribuye** entre sus asociados un **DAA por 45 m<sup>3</sup>/s** de aguas del río Laja. Este DAA está vigente y **protegido constitucionalmente** por el derecho de propiedad. Ley 21.435/2022: *“los DAA reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, (...) continuarán estando vigentes”*. Y... **NO HA SIDO EXPROPIADO.**
2. **Demandas de “Insubsistencia” del DAA no han prosperado** en tribunales.
- 3.- **Este DAA fue reconocido y utilizado por la DGA desde 1930 hasta 2021 (incluso para constituir los DAA de propiedad de Colbún), fecha en que inexplicablemente cambio de criterio.**
- 4.- **El DAA por 45 m<sup>3</sup>/s pertenece a cientos de personas. La ACCZ no es la dueña de DAA. Los dueños son los asociados o comuneros de esa organización de usuarios.**

## Conclusiones:

5.- El **procedimiento fiscalización** de la DGA (derivado de la denuncia de Colbún) está viciado (DOS VECES RESOLVIÓ, Y EN SENTIDO CONTRARIO) y, además, **nunca podrá conducir a afectar DAA** en su esencia.

6.- **Único informe técnico citado para acoger** (N°71/2019) propuso “*no acoger la denuncia presentada por Colbún*”.

7.- **Esto es ilegal**: art. 172 sexies del CDA dispone: “(...) *la DGA elaborará un informe técnico que servirá de base para resolver el procedimiento* (...), *deberá contener (...) la proposición al Director de las sanciones que se estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores*”.

## Conclusiones:

8.- Si bien la Resolución que acoge denuncia aparece **firmada por el Director Regional de Aguas del Biobío** (porque él tenía las facultades delegadas para ello), **fue elaborada íntegramente por funcionarios del nivel central de la DGA en Santiago.**

9.- Así, tanto la **Resolución que acogió la denuncia** (**Resolución 439/21, de Biobío**), como la **Resolución que rechazó la reconsideración** (**DGA 3549/22**) fueron **dictadas por los mismos funcionarios**. Esto es grave e infringe artículo 136 CDA, ya que la reconsideración es un recurso jerárquico.

## Conclusiones:

**10.-** Resoluciones que ordenan “*la inmediata paralización de la extracción de aguas*” (en virtud de art. 299 Ter del Código de Aguas, que permite “ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley”), **son completa y totalmente ilegales.**

- En primer lugar, porque **la DGA no tiene atribuciones para afectar un DAA plenamente vigente y protegido por la Constitución Política como derecho de propiedad.**

- En segundo lugar, porque **el procedimiento de fiscalización no es idóneo para extinguir en todo o parte un DAA.** La extinción o pérdida, en todo o parte, de DAA es una materia que excede las facultades de la DGA.

## Conclusiones:

11.- Obras del canal Zañartu permiten captar, conducir y distribuir el total del caudal por 45m<sup>3</sup>/s.

12.- Las obras ejecutadas en el Canal Zañartu no corresponden a obras mayores que deban ser aprobadas según lo dispone el art. 294 del Código de Aguas. Los tribunales superiores han resuelto que solo procede autorización de la DGA cuando se trata de la construcción de obras hidráulicas nuevas, y no mejoras o reconstrucción de obras antiguas.

## Conclusiones:

13.- **Obras** en el C. Zañartu han sido **financiadas**, en parte, con bonos de la **CNR**, institución que solo ha cumplido con su obligación legal, puesto que la **ACCZ cumple con todos los requisitos para postular y adjudicarse bonos.**

## Conclusiones:

**14.- Este conflicto es entre agricultura e hidroelectricidad, en que Colbún busca que el Canal Zañartu tome desde el río Laja la menor agua posible para poder generarla ellos en sus centrales que captan aguas abajo.**

## Conclusiones:

15.- Este **conflicto está sometido a conocimiento y resolución de los tribunales superiores de justicia**, y serán ellos los que deberán decidir quién tiene razón.

16.- Por ello, **la querrela** contra autoridades de la DGA **no podrá prosperar** mientras no se pronuncien los tribunales superiores de justicia.

## Conclusiones:

**17.- Finalmente, afirmamos que cuando la DGA termine de revisar los títulos individuales de DAA que se le han entregado, confirmará que la ACCZ administra y distribuye un caudal de 45 m<sup>3</sup>/s.**